

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 1<sup>o</sup> Juzgado Civil de Viña del Mar  
CAUSA ROL : C-5771-2019  
CARATULADO : LIPPI/CARRASCO

Viña del Mar, veintiocho de Mayo de dos mil veinte

**Visto:**

Que con fecha 23 de noviembre del 2019, folio 1, comparece **Sebastián Esteban Lippi González**, factor de comercio, domiciliado en calle San Ignacio número 28, Concón, e interpone demanda de precario en contra de **Sergio Carrasco Hurtado**, vendedor, domiciliado en calle Bogotá número 234, Recreo, Viña del Mar, solicitando que se ordene la restitución del inmueble, libre de todo y cualquier ocupante, ubicado en calle Bogotá número 234 y calle Río de Janeiro número 391, de la Población Vista al Mar, de la Comuna de Viña del Mar, dentro del plazo de tercero día de notificada la sentencia, o en el plazo que se determine, bajo el apercibimiento de lanzamiento del demandado y de todos los ocupantes del inmueble, con el auxilio de la fuerza pública, si fuere necesario, con costas .

Que con fecha 5 de enero del 2020, folio 7, el demandado contesta la demanda solicitando que se rechace en todas sus partes, con costas.

Que con fecha 6 de enero del 2020, folio 11, se realiza la audiencia de estilo en que se tuvo por contestada la demanda y se efectuó el llamado a conciliación, la cual no se produjo.

Que con fecha 7 de enero del 2020, folio 12, se recibe la causa a prueba.

Que con fecha 20 de mayo del 2020, folio 58, se cita a las partes a oír sentencia.

Que con fecha 22 de mayo del 2020, folio 59, se decreta la medida para mejor resolver contemplada en el artículo 159 número 1 del Código de Procedimiento Civil, la que se tuvo por cumplida con fecha 25 de mayo del 2020, folio 61.

**Considerando:**

I.- En cuanto a la **objeción** de documentos:



**Primero:** Que con fecha 9 de enero del 2020, folio 13 la parte demandante objeta el documento presentado por el demandado, consistente en un contrato de comodato, afirmando que éste no es auténtico, falta de integridad y es falso, atendido que emana de la parte demandada con un tercero ajeno al juicio, y no ha sido autorizado ante ministro de fe, y que además, no fue inscrito en el Conservador de Bienes Raíces, siéndole inoponible.

**Segundo:** Que de las dadas sólo son causales legales de objeción documentaria las relativas a la autenticidad e integridad de los documentos, y no constado fehacientemente en autos que dichos documentos sean falsos o incompletos, aconteciendo además que, contrario a lo que se alega, el documento figura autorizado por notario público, se **rechazará dicha objeción**. Ello sin perjuicio del valor probatorio que se le otorgue a los mismos en la presente sentencia.

## **II.- En cuanto al fondo:**

**Tercero: De la demanda de precario.** Que con fecha 23 de noviembre del 2019, folio 1, comparece Sebastián Esteban Lippi González, factor de comercio, domiciliado en calle San Ignacio número 28, Concón, e interpone demanda de precario en contra de Sergio Carrasco Hurtado, vendedor, domiciliado en calle Bogotá número 234, Recreo, Viña del Mar, por los siguientes argumentos:

Señala que es dueño del inmueble ubicado en calle Bogotá número 234 y calle Río de Janeiro número 391, Población Vista al Mar, Viña del Mar, el que adquirió por contrato de compraventa que consta en escritura pública, suscrita en la Notaría de Quintero de don Jerson Aarón Kríman Núñez, con fecha 8 de noviembre de 2017; y que la propiedad rola inscrita a fojas 8578 N<sup>o</sup> 9659 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar, año 2017. Explica que, inicialmente dicho inmueble era propiedad de Mónica González y Compañía Limitada o Adonis Ltda., quien la adquirió el año 2005; y posteriormente él adquirió la propiedad por compraventa.

Expone que la demandada, ocupa el inmueble antes singularizado, con un número desconocido de otros ocupantes por mera tolerancia de su parte y sin que exista con su persona, contrato previo de ninguna especie que autorice tal ocupación, por lo que afirma que se configura la situación de hecho, denominada “precario”, contemplada en el inciso segundo del artículo 2195 del Código Civil.



Especifica que, en cuanto a la “mera tolerancia” y según ha precisado la jurisprudencia, el concepto es aquella simple indulgencia, condescendencia, permiso, aceptación, favor o gracia del dueño de la cosa para que el demandado la ocupe. Y que un fallo de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, señala “que constituye precario la tenencia de una cosa ajena sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño” . Que, asimismo en el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, se señala que “constituye precario la tenencia de una cosa ajena, por ignorancia o mera tolerancia de su dueño, quien conserva la facultad de solicitar la restitución en cualquier tiempo (...)”

Indica que a la fecha no ha podido acceder a su propiedad, pues los ocupantes no responden a requerimiento alguno para efectuar la restitución del inmueble, siendo por lo tanto su pretensión, que se restituya la propiedad inscrita a su nombre, libre de todo ocupante.

Por lo que de conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y lo establecido en los artículos 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, solicita que se ordene la restitución del inmueble, libre de todo y cualquier ocupante, ubicado en calle Bogotá número 234 y calle Río de Janeiro número 391, de la Población Vista al Mar, de la Comuna de Viña del Mar, dentro del plazo de tercero día de notificada la sentencia, o en el plazo que se determine, bajo el apercibimiento de lanzamiento del demandado y de todos los ocupantes del inmueble, con el auxilio de la fuerza pública, si fuere necesario, con costas .

**Cuarto: De la contestación de la demanda.** Que con fecha 6 de enero del 2020, folio 11, en audiencia de estilo, se tuvo por contestada la demanda, en que el demandado solicita que se rechace en todas sus partes, con costas, por los siguientes fundamentos:

Niega y controvierte absoluta y categóricamente los hechos establecidos en la demanda, toda vez, que afirma que no ocupa el inmueble por mera tolerancia e ignorancia del dueño, ya que existe un comodato vigente por treinta años, celebrado en Viña del Mar con fecha 10 de junio de 2005, entre la Sociedad Adonis Limitada y don Sergio Carrasco Hurtado, en virtud del cual ocupa el inmueble desde tal fecha.

Argumenta que tal y como señala el demandante constituye precario “la tenencia de una cosa ajena sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño” . Que la doctrina y la jurisprudencia ha señalado que se deben cumplir



tres requisitos para que resulte aplicable el juicio de precario: 1. Que el demandante sea dueño de la cosa cuya restitución se reclama; 2.- Que el demandado sea un mero tenedor sin contrato que ampare la tenencia de la cosa que se demanda; 3.- Que la tenencia se deba a la ignorancia o mera tolerancia del dueño. Y que en la presente causa no se cumple con los requisitos segundo y tercero, toda vez que existe un comodato vigente por treinta años, contrato que además se encuentra en conocimiento del demandante.

Agrega que, en la causa seguida ante el 3° Juzgado Civil de Viña del Mar, Rol C-2539-2019, entre las mismas partes de la presente causa, se siguió un juicio de restitución de inmueble por extinción del derecho del arrendador, en el que esta parte al contestar dicha demanda, acompañó con citación el contrato de comodato, no siendo objetado por el demandante, desistiéndose de dicha demanda en el comparendo de conciliación, contestación y prueba.

Sostiene que, existiendo dicho contrato de comodato, y además encontrándose aquel en conocimiento de la contraparte, la acción impetrada por el demandante no puede prosperar. Que, además, y en virtud de lo preceptuado por el artículo 1698 del Código Civil, será el demandante quien deberá acreditar el cumplimiento de los señalados requisitos, los cuales en ningún caso se cumplen.

**Quinto: Del recibimiento de la causa a prueba.** Que con fecha 6 de enero del 2020, folio 11, en audiencia de estilo, se recibe la causa a prueba fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

1.- Efectividad del ser el demandante Sebastián Esteban Lippi González, dueño del inmueble ubicado en calle Bogotá número 234 y calle Río de Janeiro número 391, Población Vista al Mar, Viña del Mar. Circunstancias de hecho que as lo acrediten.

2.- Efectividad de ocupar el demandado don Sergio Carrasco Hurtado, el inmueble singularizado en el punto anterior. Circunstancias de hecho que así lo acrediten.

3.- En la efectividad del punto anterior, si esa ocupación se efectúa por ignorancia o mera tolerancia del propietario del inmueble, o, si por el contrario, la parte demandada ostenta algún título para ello.

**Sexto: De la prueba de la demandante.** Que a fin de acreditar los hechos fácticos de su demanda, la parte demandante allegó a los autos la siguiente prueba:

**A.- Documental:**



1.- Copia digitalizada del certificado de domino vigente, emitido con fecha 9 de mayo del 2019 por el Conservado de Bienes Raíces de Viña del Mar, de la inscripción de fojas 8578, número 9659 del Registro de Propiedad del año 2017 a nombre de Sebastián Esteban Lippi González, ubicado en calle Bogotá N° 234 y calle Río de Janeiro N° 391 de la población Vista al Mar, Caleta Abarca Alto, Viña del Mar, Rol N° 823-8.

2.- Copia digitalizada de la copia de inscripción, emitida con fecha 9 de mayo del 2019 por el Conservado de Bienes Raíces de Viña del Mar, de la propiedad de fojas 8578, número 9659 del Registro de Propiedad del año 2017, en que consta que Sebastián Esteban Lippi González, es dueño del inmueble ubicado en calle Bogotá N° 234 y calle Río de Janeiro N° 391 de la población Vista al Mar, Viña del Mar, y que lo adquirió por compra que hizo a Mónica González y compañía Limitada o Adonis Ltda.

3.- Copia digitalizada de la escritura pública, repertorio N° 2070-2017, en la que consta la celebración del contrato de compraventa de fecha 8 de noviembre del 2017, entre Mónica González y Compañía Limitada o Adonis Ltda. representada por Myriam Berta González Adonis, como vendedora y Sebastián Esteban Lippi González como comprador, en virtud del cual la primera vendió, cedió y transfirió al segundo el inmueble ubicado en calle Bogotá N° 234 y calle Río de Janeiro N° 391 de la población Vista al Mar, Viña del Mar, Rol N° 823-8, en el precio de \$36.000.000.-, y se vendió en el estado en que se encuentra con todos sus derechos, usos, costumbres y servidumbre activas y pasivas, libre de hipoteca, gravámenes, prohibiciones, embargo, litigios, expropiaciones y limitaciones al dominio. En la cláusula quinta establecieron que se entregara el inmueble libre de todo ocupante y con todas sus cuentas por servicios básicos al día una vez que éste se encuentre inscrito a su nombre.

4.- Copia del certificado de avalúo fiscal del rol 823-8, dirección del bien raíz es Río Janeiro 391, Viña del Mar, registrado a nombre de Sebastián Esteban Lippi González, con un avalúo total de \$45.592.775.-

**B.- Testimonial:** Que el demandante también rindió prueba testimonial, la que se llevó a efecto en la audiencia de fecha 25 de febrero del 2020, folio 37, consistente en las declaraciones de Gonzalo Jesús Montane Wenzel y Nicolás Francisco Espejo Rebolledo, quienes previamente juramentados e interrogados en forma legal, en síntesis expusieron:



1.- Gonzalo Jesús Montane Wenzel interrogado al punto tres declara que efectivamente lo ocupa don Sergio y que no existe ningún contrato que le permita realizarlo. Lo que le consta porque fue él quien realizó las escrituras de compraventa de dicha propiedad, para lo cual se realizó un estudio de los títulos, momento en el cual no aparece ningún tipo de contrato inscrito al margen de ello y consultado posteriormente el nuevo dueño, no realizó contrato alguno.

Repreguntado señala que no sabe la fecha exacta en que realizó dicho estudio de títulos, pero podría señalar que hace tres y dos años. Y que le consta que el inmueble señalado lo ocupa don Sergio, ya que en otras causas que fueron llevadas por él en contra del demandado, en todos sus poderes y comparencias señaló como domicilio aquél que se señala en autos. Que además, tiene entendido que en la presente causa fue notificado de manera personal, no subsidiaria, en dicho domicilio. Indica también, que la parecer las partes que celebraron la escritura de compraventa eran, como la parte vendedora era una empresa de nombre Adonis Limitada y el comprador es don Sebastián Lippi.

2.- Nicolás Francisco Espejo Rebolledo, interrogado al punto tres declara que Sebastián le dijo que hablara sobre los tres puntos, y que por deducción sostiene que Sebastián deja por solo tolerancia a don Carrasco, todo porque él estaba cuando Sebastián fue a inscribir el inmueble habitado por él antes señalado (don Carrasco) y aparecía en el papel que el poseedor o el dueño del inmueble era Sebastián y no don Carrasco. Que más tarde también Sebastián le dijo que estaba teniendo problemas legales con este caballero y que lo estaba demandando, por lo que concluye que si el dueño era Sebastián, don Sergio Carrasco estaba en el inmueble solo porque Sebastián se lo permitía.

Repreguntado indica que como el 2017, en verano fue a inscribir el inmueble de autos, no está seguro el mes. Que con los problemas legales que tenía don Sebastián con el ocupante del inmueble, refiere a que Sebastián había adquirido este inmueble y resulta que estaba habitándolo otra persona, la cual no quería entregar el inmueble, y después supe que tenía que demandarlo. Y que desconoce cómo adquirió el inmueble don Sebastián.

**Séptimo: De la prueba de la parte demandada.** Que la demanda agregó a los autos la siguiente prueba:

**A.- Documental:**



1.- Copia digitalizada del contrato de comodato suscrito ante Notario Público con fecha 10 de junio del 2005, por Sociedad Adonis Limitada representada por Mónica González Adonis como comodante y Sergio Carrasco Hurtado como comodatario, en virtud del cual la primera le entrega conjuntamente al segundo y a Lidia Hurtado Vega en comodato el inmueble de su propiedad, ubicado en Río Janeiro 391 y/o Bogotá 234, Recreo, Viña del Mar, a fin que sea usado y gozado como casa habitación de ambos. Que la duración del comodato inicia en la misma fecha de suscripción del contrato hasta 30 años.

**B.- Testimonial:** Que el demandante también rindió prueba testimonial, la que se llevó a efecto en la audiencia de fecha 24 de febrero del 2020, folio 31, consistente en las declaraciones de Maximiliano Enrique Soto Pizarra y Ana María Caro Avegno, quienes previamente juramentados e interrogados en forma legal, en síntesis expusieron:

1.- Maximiliano Enrique Soto Pizarra, interrogado al punto tres declara que en una oportunidad que concurrió a la empresa Adonis y lo recibió doña Mónica, directamente le pregunta si el señor Carrasco era socio o empleado de la empresa, ella le comentó que eran socios de hecho, pero no de derecho, y le señaló de que era la pareja de don Sergio Carrasco, situación que ya conocía, y le mostró un documento que era un comodato en que le cedía la propiedad que habitaba con su madre por un espacio de 30 años a él y a su madre, esto se hacía de esta forma, porque el señor Carrasco era casado y no podía aparecer en la sociedad.

Repreguntado aclara que donde siempre concurrió a ver a doña Mónica, fue en calle José Francisco Vergara, en Recreo, que es donde tenía la empresa y, la propiedad a que se refiere en su declaración, es a la ubicada en calle Bogotá esquina Río de Janeiro, que es la que ocupaba el señor Carrasco con su madre. Que la causa por la que le cedió el uso de esta propiedad, la empresa Adonis a don Sergio Carrasco, es porque él puso su capital (ahorro) y su jubilación. Que vio físicamente el contrato que se refiere en su declaración, y que le extrañó porque era de una notaría de Santiago - se le exhibe un documento a fin que señale si corresponde con aquel que él pudo ver en dicha oportunidad- que piensa que sí es el documento que vio, ya que le llamó la atención lo pequeña que era la huella de doña Mónica, y que el contenido coincide con el del contrato que pudo observar en su oportunidad.



Contrainterrogado indica que los hechos que relata, más precisamente esta conversación que tiene con doña Mónica en la que le habría exhibido este documento, ocurrieron cuando estaba en Codelco, el 2007 o 2008, ya que fue después que su relación con Enami que terminó en el 2005. Que la señora Mónica González es quién otorgó el comodato al señor Carrasco. Que era evidente que era de propiedad de la señora Mónica el inmueble, porque el decir comodato, nadie va a estar cediendo algo que no le corresponde. Que es difícil que siga siendo la dueña porque está muerta, falleció el año 2016, y no sabe hasta qué fecha fue dueña del inmueble, supuestamente. Que el único contrato que conoce que ella haya celebrado antes de su muerte respecto del inmueble es el comodato. Que el único socio que sabe que era parte la empresa Adonis, por lo que le comentó doña Mónica, es don Sergio Carrasco, quien era, socio de hecho. Finalmente señala que en el contrato exhibido quien otorga el comodato, es la empresa representada por doña Mónica.

**Octavo: Medida para mejor resolver.** Que con fecha 22 de mayo del 2020, folio 59, se decreta la medida para mejor resolver contemplada en el artículo 159 número 1 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto se ordenó agregar a los antecedentes el ebook de la causa C-2539-2019 caratulada “Lippi/Carrasco” sobre restitución del inmueble por extinción del derecho del arrendador tramitada ante Tercer Juzgado Civil de Viña del Mar ordenada traer a la vista con fecha 27 de febrero del 2020, la que se tuvo por cumplida con fecha 25 de mayo del 2020, folio 61.

**Noveno: Sobre el precario.** Que la acción de precario, contemplada en el inciso segundo del artículo 2195 del Código Civil, confiere al dueño de la cosa la facultad de demandar, en cualquier tiempo, su restitución y recuperación. Los presupuestos fácticos de la acción incoada son 1.- Que la parte demandante sea dueña del bien cuya restitución solicita; 2.- Que la demandada ocupe dicho bien, y; 3.- Que tal ocupación sea sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia de su dueña.

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, es carga probatoria de la actora acreditar su calidad de propietaria del inmueble ya singularizado, como asimismo que la demandada detenta la ocupación del mismo. Por su parte, será de cargo de la demandada demostrar que posee un título que



justifica la detentación de la cosa y que, por lo tanto, no la ocupa por mera tolerancia o ignorancia de su dueña.

**Décimo: Sobre el dominio del inmueble.** Que, en cuanto al primero de los requisitos de procedencia de la acción incoada, esto es, el dominio de la actora sobre el bien cuya restitución se solicita, se tendrá por suficientemente acreditado en virtud de la copia de la inscripción individualizada en el número 2 letra A del considerando sexto y con el certificado de dominio vigente detallado en el número 1 letra A del mismo considerando, instrumentos públicos que no fueron objetados, en los que consta que la demandante, es la actual poseedora inscrita del inmueble materia de litis, como tal, se le reputa dueña, según lo dispuesto en el artículo 700 del Código Civil, además de la declaración de dos testigos contestes.

**Undécimo: Sobre la ocupación de inmueble.** Que, atendido que el demandado reconoce ese hecho, y por la declaración de los testigos -de ambas partes- contestes a ese respecto, y sumado que consta en autos, que con fecha 30 de diciembre del 2019 fue notificado Sergio Carrasco personalmente en el inmueble objeto de la litis, se tiene por acreditado que el demandado ocupa dicha propiedad.

**Duodécimo: Sobre el título que justifique la ocupación de la propiedad.** Que la parte demandada, a fin de desvirtuar la acción entablada en su contra, agregó a los autos un contrato de comodato celebrado con la antigua representada de la sociedad, antecesora del derecho de dominio del inmueble -letra A considerando séptimo- el cual sería el título que justifica la ocupación del inmueble.

Que la figura jurídica del precario, es una situación de hecho, en la que no existe un vínculo jurídico entre el dueño del bien y el tenedor del mismo, que justifique su ocupación por parte de éste último, lo que se deduce de lo prescrito en el artículo 2195 inciso segundo del Código Civil, que indica que también es precario la tenencia de cosa ajena, “sin previo contrato” . Al respecto la Corte Suprema en reiterada ocasiones ha señalado que la expresión que utiliza el inciso 2º del artículo 2195 citado se ha entendido en términos más amplios que el concepto legal de contrato, en el sentido que la tenencia de la cosa ajena, para que no se entienda precario, debe al menos sustentarse en un título al que la ley le reconozca la virtud de justificarla, aun cuando no sea de origen convencional o contractual y que ese título resulte oponible al propietario, de forma que la misma ley lo ponga en situación de tener que respetarlo y, como consecuencia de lo



anterior, de tolerar o aceptar la ocupación de una cosa de que es dueño por otra persona distinta que puede eventualmente no tener sobre aquélla ese derecho real. Consecuencialmente, la cosa pedida en la acción de precario, esto es, la restitución o devolución de una cosa mueble o raíz, encuentra su apoyo en la ausencia total de nexo jurídico entre quien tiene u ocupa esa cosa y el dueño de ella o entre aquél y la cosa misma.”

**Decimotercero: Sobre la oponibilidad del contrato de precario al actor.** Que el contrato de comodato, invocado por el demandado para justificar la tenencia, ocupación del inmueble, cuya restitución se demanda, fue celebrado con una persona distinta al dueño actual, con el antecesor de éste. Y según lo señalado por la Corte Suprema, se debe determinar si dicho contrato es o no oponible al tercero, esto es, al nuevo dueño.

Que al respecto, en el artículo 1545 del Código Civil se contempla el efecto relativo de los contratos, señalando que todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, ya que éstos voluntariamente se obligaron con dicho acto jurídico, es lógico que sus obligaciones y derechos no le empece a un tercero que no concurrió con su voluntad, ni quiso obligarse con dicho negocio jurídico. Sin embargo, la duda surge respecto del causahabiente, como en el caso concreto, el demandante es causahabiente por acto entre vivo, ¿queda sujeto a los efectos del contrato celebrado por su sucesor?

Que, no es menos importante considerar a la hora de determinar si le es oponible el contrato, que el comodato o préstamo de uso, en este caso recae sobre un inmueble, y que, al contrario de lo afirmado por el demandante al objetar el documento, no existe exigencia legal que ordene la inscripción del comodato en el Conservador de Bienes Raíces como formalidad de publicidad de éste, lo que se desprende del artículo 52 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces.

De manera que no se le puede exigir al nuevo dueño, que tenía que estar en conocimiento de dicha situación, y suponer que compró la propiedad sabiendo del préstamo de uso que le afectaba.

Además, consta de dicho contrato de comodato, que en la época de su celebración, en el año 2005, que quien representaba legalmente la sociedad comodante era Mónica González Adonis, quien falleció en el año 2016, tal como se acredita con el certificado de defunción agregados en la causa tenida a la vista,



Rol C-2539-2019 del Tercer Juzgado Civil de Viña del Mar. Y de la escritura pública de compraventa celebrada por la sociedad en comento y el demandante, detallada en el número 3 letra A del considerando sexto, consta que en el año 2017, la representante legal era Myriam González Adonis, lo que puede dar indicio del motivo por el cual el actor desconocía la existencia y naturaleza de la ocupación de la propiedad.

Asimismo de la causa tenida a la vista, también se desprende que el actor estaba en desconocimiento de la naturaleza del acto jurídico que originó la ocupación del inmueble por parte del demandado, ya que en la audiencia de estilo de dicha causa, el demandante se desiste de su demanda de restitución del inmueble por extinción del derecho del arrendador, motivado en que el demandado acompañó un contrato de comodato celebrado con el antiguo dueño del bien raíz.

De modo que si bien, en un principio la ocupación de parte del demandado tiene un sustento jurídico, esta sentenciadora estima de justicia que dicho sustento no puede ser oponible al actual dueño, ya éste no concurrió con su voluntad a limitar su derecho de dominio, ni estaba en conocimiento de dicha limitación al momento de adquirir el derecho de propiedad, no pudiendo ser obligado a mantenerse sin poder exigir la restitución de su inmueble, a fin de hacer uso de él, por un acto jurídico ajeno a su voluntad.

Por lo que, no habiendo podido acreditar el demandado que ocupa el inmueble por otro título jurídico que lo une con el demandante, quien es el actual dueño del bien raíz, se configura la hipótesis del precario contemplada en el artículo 2195 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, entendiéndose que lo ocupa por su mera tolerancia y sin vínculo jurídico entre ellos. Razón por la cual se acogerá la demanda.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 700, 1698, 1712 y 2195 inciso final del Código Civil, artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales y artículos 144, 170, 342 N° 3, 384 N° 2, 426, 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

**1.- Que se acoge la demanda de precario** interpuesta a folio 1 por Sebastián Esteban Lippi González, en contra de Sergio Carrasco Hurtado, y se ordena al demandado a restituir la propiedad ubicada en calle Bogotá número 234 y calle Río de Janeiro número 391, Población Vista al Mar, Viña del Mar a la parte demandante dentro de décimo día desde que la sentencia quede ejecutoriada



2.- Que **se condena** en costas al demandado.

**Regístrese electrónicamente, notifíquese y archívese** si no se apelare.

Pronunciada por **doña** Gabriela Guajardo Aguilera, Jueza Titular del  
Primer Juzgado Civil de **Viña** del Mar.

En **Viña** del Mar, a **veintiocho de Mayo de dos mil veinte** , dejó constancia  
que se dió cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 162 del Código de  
Procedimiento Civil.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>